Popayán, 24 de julio de 2023

Doctora
MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NELSON MUÑOZ
DEMANDANDOS: ADORACIÓN QUIGUA PÉREZ, RUBIELA MUÑOZ DORADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2022-00075-00

LECSANDER AVILA MERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.316.307, expedida en Popayán – Cauca y portador de la T.P. N° 163.863 del C.S.J., obrando como CURADOR AD-LITEM de la señora ADORACIÓN QUIGUA PEREZ Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que pudieran tener interés en las resultas de este proceso; cargo para el que fui designado mediante **Auto Interlocutorio N° 233 del 26 de junio de 2023**; estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, acorde con la documentación anexa al plenario, específicamente lo tocante a la identificación del mismo y sus linderos, aclarando que, dicha información deberá ser objeto de verificación mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que, el acto citado, es concordante con el contenido de la anotación N° 005 del FMI N° 120-58545, sin que sea posible determinar el momento exacto de la detentación material por parte de la demandante, y mucho menos, si dichos actos fueron realizados en conjunto, con la participación de otras personas por lo que me atengo a lo que resulte demostrado mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del

presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación.

A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO, NO ME CONSTAN, toda vez que, la prueba documental anexa al plenario, solo permite establecer veracidad en cuanto a la identificación del bien a usucapir, sin que sea posible determinar la certeza de lo indicado por la activa, en especial el lapso que afirma lleva ejerciendo posesión sobre el inmueble, el señor NELSON MUÑOZ , al tratarse de afirmaciones que deberán ser objeto de verificación mediante diligencia de Inspección judicial, misma que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP**,** por lo tanto, me atengo a las resultas de la misma así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de esta actuación.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, acorde con la documentación anexa al plenario, aclarando que, dicha información deberá ser objeto de verificación mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP. La misma afirmación se repite en el hecho 6. del libelo.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, acorde con la documentación anexa al plenario, aclarando que, dicha información deberá ser objeto de verificación mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como CURADOR AD-LITEM de la señora ADOTACIÓN QUIGUA PÉREZ Y DEMÁS PERSONA INDETERMINADAS, al no tener acceso a información o elementos de prueba que pudieran controvertir lo pretendido por el actor, manifiesto que no me opongo a las pretensiones de la demanda y me atengo a

lo que resulte demostrado en el proceso, teniendo en cuenta que el material probatorio que se allegue deberá servalorado en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, guardandolas solemnidades de rigor y atendiendo los criterios de idoneidad, necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba, en aplicación del estatuto procesal civil colombiano y las normas del Código Civil que regulan la materia.

De otro lado, como la parte demandada fue citada legalmente para su notificación, a través de emplazamiento mediante edicto, como consta en las publicaciones del edicto realizadas en la Secretaría del Juzgado y conforme a lo dispuesto en el artículos 108 y 293 del CGP, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, llamamiento al que tampoco acudió persona alguna y, al no tener otra información que contradiga los hechos y pretensiones incoados, mal podría oponerme a los mismos y, en su defecto, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Titular del Despacho decida sobre el particular.

DERECHO:

Como Curador Ad-lítem manifiesto que son correctas las disposiciones legales citadas por la parte para esta clase de procesos y fundo mi actuación a lo dispuesto por los artículos 56, 96 y demás concordantes del CGP.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA:

De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, la cuantía señalada por el actor y teniendo en cuenta el lugar de ubicación del inmueble objeto de la presente actuación, así como la naturaleza de la acción impetrada, es Usted competente para conocer del presente asunto.

PRUEBAS:

No me opongo a las aportadas al plenario ya que corresponden a la naturaleza del asunto materia de decisión, tampoco me opongo a las solicitadas por el extremo activo toda vez que están encaminadas a otorgar los elementos de juicio necesarios para que el Despacho profiera pronunciamiento de fondo, pero solicito respetuosamente a la judicatura que, al momento de hacer el decreto de las

testimoniales enlistadas en la demanda, se verifique el cumplimiento de los formalismos que exige el artículo 212 del CGP.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá al correo electrónico **avilaysandoval@gmail.com,** o al número 3217725482, vía telefónica y/o wspp. Los demás en las direcciones obrantes en el proceso.

MANIFIESTO QUE RENUNCIO A TÉRMINOS DE EJECUTORIA EN EL PRESENTE ASUNTO.

De la Señora Juez, atentamente,

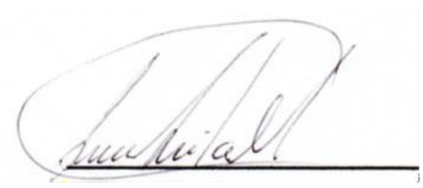

LECSANDER AVILA MERA
C.C. 76.316.307 de Popayán
T.P. 163.863 C.S.J.